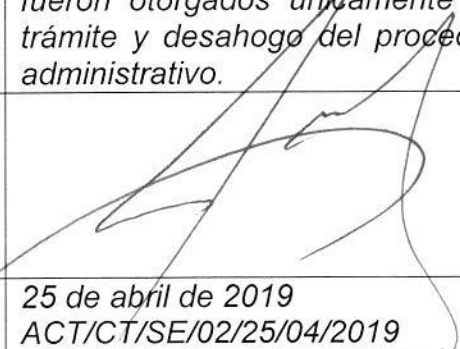


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 488/2018/3ª-IV</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
488/2018/3ª-IV.

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA** que declara la nulidad del oficio número SSP/DGJ/CDP/2143/2018 de catorce de agosto de dos mil dieciocho mediante el cual la autoridad notifica a **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** su cambio de adscripción y de las funciones que venía desempeñando como policía de la Dirección General de Asuntos Internos.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1.** El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública emitió el oficio con número SSP/DGJ/CDP/2143/2018 el cual se notificó a la actora ese mismo día. En dicho oficio, la autoridad informó a la actora que, atendiendo a las necesidades del servicio, a que contaba con la preparación como elemento operativo, así como que su servicio ya no era necesario en la Dirección General de Asuntos Internos, se había determinado su cambio de adscripción a la Subsecretaría de Operaciones a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho.

**1.2** Inconforme con el oficio descrito en el párrafo anterior, la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, la Directora General de Asuntos Internos y el Director General Jurídico de dicha dependencia, el cual se radicó en esta Tercera Sala bajo el número 488/2018/3ª-IV, por lo que una vez celebrada la audiencia de ley, el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas.

En idénticos términos, las autoridades señalan que el juicio es improcedente porque el quince de agosto de este año (esto es, un día antes de que la actora presentara el juicio de nulidad que se resuelve), interpuso demanda de amparo indirecto, en la que señaló como actos reclamados, entre otros, el oficio SSP/DGJ/CDP/2143/2018 cuya nulidad pretende alcanzar en esta vía.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que ninguna de las autoridades demandadas aportó las constancias documentales que acrediten la existencia del juicio de amparo indirecto que sostienen fue iniciado por la actora en contra del mismo acto que combate en el



presente juicio. Por tanto, esta Sala Unitaria estima que sus afirmaciones se tornan subjetivas al no existir en el expediente medio probatorio alguno que las corrobore, resultando inatendible la causal de improcedencia que invocan.

También realizan manifestaciones para sostener la improcedencia del juicio, las cuales versan sobre la legalidad y debida fundamentación del acto de autoridad combatido, por lo que el estudio de las mismas es una cuestión que atañe al fondo del asunto donde serán estudiadas.

Por cuanto hace a las autoridades Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de Asuntos Internos de dicha dependencia, este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues las autoridades en mención no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, por lo que el juicio en su contra debe sobreseerse.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La actora refiere que el cambio de adscripción, de la Dirección General de Asuntos Internos a la Subsecretaría de Operaciones, contenido en el oficio SSP/DGJ/CDP/2143/2018 no fue emitido por autoridad competente, pues desde su perspectiva era el Secretario de Seguridad Pública (quien tiene como facultad indelegable la de cambiar de adscripción al personal a su cargo), por lo que si el oficio que impugna es firmado por el Director General Jurídico de dicha dependencia es nulo. Además, señala que en el oficio no se justifica de donde emanan las

facultades con las que se ostenta el Director General Jurídico, ni se razona por qué es necesario que sea cambiada de adscripción.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que el oficio SSP/DGJ/CDP/2143/2018 fue emitido por autoridad competente y que no vulnera los derechos de la actora pues únicamente se le está comunicando que sus servicios son necesarios y requeridos en la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y que se respetaron sus derechos. Para muestra de ello, aduce la autoridad, basta con imponerse del contenido del oficio en mención para cerciorarse que en la nueva adscripción se respeta el horario de la actora que tiene actualmente para que pueda hacer uso de su derecho de lactancia, en razón de su reciente estado de maternidad.

Además, refiere que el cambio de adscripción se debió a las necesidades de la dependencia, la cual se encarga de brindar protección, seguridad y bienestar a la población veracruzana, lo que la lleva a realizar y planear estrategias, de donde surge la necesidad de movilizar a los elementos de la institución con el fin de lograr el bien público de la seguridad pública encomendada por el artículo 21 Constitucional.

## **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si es justificado el cambio de adscripción de la actora, de la Dirección General de Asuntos Internos a la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

## **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

### **Pruebas de la actora.**

**1. Documental.** Consistente en la copia simple del oficio SSP/DGJ/CDP/2143/2018 firmado por el Director General jurídico (foja 6).

**2. Instrumental de actuaciones.**

**Presuncional legal y humana.**



**Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado y  
Dirección General Jurídica de esa dependencia.**

- 3. Documental.** Consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio SSP/DGJ/CDP/2143/2018 (foja 39).
- 4. Documental.** Consistente en extracto de antecedentes laborales de la actora (fojas 29 a 30).
- 5. Documental.** Consistente la impresión de la publicación número extraordinario 420, de fecha 20 de octubre del año 2017 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz (fojas 31 a 38).
- 6. Instrumental de actuaciones.**  
**Presuncional legal y humana.**

**Pruebas de la autoridad demandada Dirección General de Asuntos Internos de la  
Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

- 7. Instrumental de actuaciones.**  
**Presuncional legal y humana.**

#### **4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio del problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico se resolverá atendiendo al concepto de impugnación de la actora, y a las objeciones que se advierten de las contestaciones a la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

### **5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1 El cambio de adscripción contenido en el oficio SSP/DGJ/CDP/2143/2018 no reúne los elementos de validez del acto administrativo.**

#### **Cuestión previa.**

Antes de explicar la determinación anunciada, es importante tener presente el contexto en el que se presentó la demanda de nulidad en contra del oficio SSP/DGJ/CDP/2143/2018, por el cual la demandada ordenó a la actora presentarse en la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De acuerdo con la narración de hechos de la demanda, en el año dos mil diecisiete la actora promovió el juicio de amparo indirecto identificado con el número 1252/2017 radicado en el juzgado primero de distrito con sede en esta ciudad, a través del cual señaló como actos reclamados el acoso laboral que sufría en su lugar de trabajo, así como

un diverso oficio mediante el cual la autoridad demandada ordenó su cambio de adscripción a una diferente ciudad.

En la sentencia que pronunció el juzgado de distrito<sup>1</sup> decidió amparar a la actora para que las autoridades demandadas dejaran insubsistente el oficio mediante el cual determinaron cambiar de adscripción a la actora al estimar que era firmado por una autoridad incompetente, que no se expresaban los motivos que justificaran el cambio de adscripción ni por qué la actora reunía las cualidades personales para ser objeto del cambio, además, determinó que el cambio de adscripción podría afectar su estado de salud, pues en el momento en que se dictó la sentencia de amparo la actora acreditó estar embarazada.

Finalmente, la sentencia de amparo señaló que si la autoridad insistía en cambiar de adscripción a la hoy actora debía reunir tres elementos, a saber, 1) ser emitida por autoridad competente. 2) contener los fundamentos legales y las razones de manera pormenorizada que justifiquen la necesidad del cambio de adscripción, y 3) dar intervención a la Unidad de Igualdad de Género, con la finalidad de tomar en cuenta la situación personal de la actora por el embarazo que acreditó al momento en que promovió la demanda de amparo.

Cabe señalar que, la actora también promovió el juicio de nulidad en contra del oficio sobre el cual se pronunció el juzgado de distrito. Juicio que se radicó con el número 721/2017-3<sup>a</sup>-IV del índice de esta Sala y el cual fue sobreseído en razón de que la sentencia que acaba de comentarse había causado estado, por lo que este Tribunal consideró que el juicio era improcedente con fundamento en la fracción II del artículo 289 del código de la materia, al tratarse de un acto impugnado en un diverso proceso jurisdiccional, y en el cual existía sentencia ejecutoria que decidió el fondo del asunto.

Las resoluciones anteriores se citan como hechos notorios con base en el siguiente criterio: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA**

---

<sup>1</sup> Visible en [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=203/02030000218579160030027002.doc\\_1&sec=Bernardo\\_Arbea\\_Perez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=203/02030000218579160030027002.doc_1&sec=Bernardo_Arbea_Perez&svp=1)



**INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**<sup>2</sup> Las cuales obran en copia certificada dentro de las actuaciones del juicio que se resuelve.

### **Análisis del caso concreto.**

El análisis del concepto de impugnación de la actora se realiza aplicando en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con base en lo dispuesto por el artículo 326, fracción VII, inciso c), que prevé la procedencia de esta figura en los casos en que el acto carezca de fundamentación y motivación. Así, si bien la actora señala que el acto que impugna es emitido por una autoridad incompetente y al respecto este órgano jurisdiccional advierte que en ello no le asiste la razón, lo cierto es que del análisis que se hace sobre dicho acto se advierte que el mismo no cuenta con la motivación adecuada, por lo que lo procedente será declarar su nulidad como se explica a continuación.

Al imponernos del contenido del oficio (**identificado como pruebas 1 y 3**),<sup>3</sup> mediante el cual se le comunica a la actora su cambio de adscripción la autoridad expresó lo siguiente:

*“Atendiendo a las necesidades del servicio y derivado de que usted cuenta con la preparación como elemento operativo, es decir, usted cuenta con la capacitación a través del Curso de Formación Inicial para brindar su servicio como Policía, por lo que toda vez que resulta indispensable cubrir las necesidades de servicio de seguridad en favor de la ciudadanía veracruzana con la cantidad de elementos para garantizar dicho servicio, y tomando en cuenta que ya no es necesario su servicio en la Dirección General de Asuntos Internos, se ha determinado su cambio de adscripción a la **Subsecretaría de Operaciones**, en tal sentido se le comunica que a partir del **quince de agosto de dos mil dieciocho**, deberá presentarse en el lugar antes citado a las 9:00 horas de la mañana, a efecto de ejercer las funciones operativas que le sean designadas, exhortándola a seguirse conduciendo con dedicación y disciplina, significándole que quedan a salvo sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados*

<sup>2</sup> Registro 20092054, Tesis número I.10oC.2K (10ª.) Décima Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Libro 18, mayo de 2015.

<sup>3</sup> Visible a fojas 6 y 9 del expediente.



*Unidos Mexicanos, así como las garantías que se encuentran dentro de los marcos legales aplicables, es decir toda vez que se encuentra ejerciendo su derecho al horario de lactancia, el mismo queda intocable, máxime que en la Subsecretaría de Operaciones se cuenta con las condiciones necesarias para garantizar el lugar adecuado para ejercer tal derecho.” (sic)*

La anterior constituye la motivación del acto impugnado, y respecto de la misma es pertinente hacer las consideraciones siguientes:

La autoridad demandada esgrimió como argumento para ordenar el cambio de adscripción de la actora, las necesidades del servicio que brinda la Secretaría de Seguridad Pública. Sin embargo, la referencia a las necesidades del servicio resulta genérica pues no explica cuáles son las necesidades que justifiquen el cambio de adscripción de la actora, ni cómo el servicio que presta la actora en específico sirve para apuntalar en la satisfacción de esas necesidades a las que hace alusión la autoridad.

La autoridad también señala que la actora cuenta con la preparación como elemento operativo, pues según la demandada, la actora tomó el curso de formación inicial para brindar su servicio como policía, por lo cual se encuentra capacitada para prestar sus servicios en la Subdirección de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y con ello garantizar el servicio que brinda la dependencia en mención.

No obstante, esta Tercera Sala estima que esa razón es insuficiente, pues aun cuando las necesidades de cambio de adscripción deriven de una situación de seguridad pública, debe expresarse en dicha orden, por lo menos, la razón que dé sustento a la existencia del supuesto relativo a las necesidades del servicio, incluyendo además, los criterios de valoración que justifiquen la elección del integrante de la institución policial, para atender dichas necesidades, es decir, el por qué, atendiendo a las características propias de la persona en el desempeño de sus funciones, resulta tener el perfil idóneo para atender las necesidades del servicio que se requieren en el otro lugar al que debía presentarse y, en el caso al hacer referencia a que la actora cuenta con un curso de formación inicial común a todos los elementos policiales no se está haciendo referencia a una cualidad propia de su persona.



De igual forma, la autoridad refiere que los servicios de la actora en la Dirección General de Asuntos Internos ya no son necesarios. Empero, se limita a comunicarle esta situación sin expresarle los motivos por los cuales ha llegado a esa conclusión, lo que resulta relevante porque esta razón es uno de los fundamentos para que la autoridad haya determinado su cambio de adscripción y dicho acto de autoridad constituye una determinación administrativa impuesta unilateralmente que afecta la esfera jurídica de la actora.

Se insiste, el cambio de adscripción del personal de seguridad pública no es absoluto ni discrecional, sino que debe contar con ciertos requisitos y condiciones, como son la obligación de explicar y pormenorizar las razones por las cuales, atento al perfil de la actora, se encuentra en aptitud de desarrollar otra actividad diversa a la que venía realizando dentro de la Dirección General de Asuntos Internos, que la necesidad del servicio se encuentra debidamente justificada y se observe el respeto a la permanencia en el mismo cargo o similar con sus respectivas percepciones que no pueden ser inferiores al cargo desempeñado.

Lo anterior encuentra respaldo, en lo conducente, en la tesis de rubro: **“TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**<sup>4</sup>

Ahora bien, al margen de coincidir con los fundamentos que cita la autoridad demandada en el oficio impugnado de acuerdo con los cuales resulta competente para su emisión, lo cierto es que el oficio que nos ocupa no expresa las razones de manera pormenorizada que justifiquen la necesidad del cambio de adscripción, por lo que el mismo no puede considerarse debidamente motivado.

Además, en el presente caso existe un componente que valoró el juez de distrito y tiene que ver con el hecho de que la actora estaba

---

<sup>4</sup> Tesis: III.2o.T.84 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 183661, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Julio de 2003, Pag. 1240, Tesis Aislada(Laboral).

embarazada cuando promovió la demanda de amparo que se refirió en la cuestión previa, por lo que la autoridad de amparo también señaló que si la autoridad demandada persistía en su intención de cambiar de adscripción a la actora debía dar intervención a la Unidad de Igualdad de Género, con la finalidad de tomar en cuenta la situación personal de la actora por el embarazo.

Si bien en el momento en que se resuelve el presente asunto la actora ya es madre, esta situación no puede pasar desapercibida por quien resuelve, pues tal y como lo reconoce la autoridad en el oficio impugnado y en su contestación a la demanda, la actora actualmente goza de un periodo de lactancia, por tanto, atendiendo a su estado actual y de su hija, quien en última instancia podría resentir las determinaciones de la autoridad que no sean apegadas a derecho, se sigue manteniendo la obligación de la autoridad demandada para que, de insistir en el cambio de adscripción, se dé intervención a la Unidad de Igualdad de Género, con la finalidad de tomar en cuenta la situación personal de la actora.

Por las razones expuestas con anterioridad, este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado no cumple con el elemento de validez del acto administrativo consistente en la motivación previsto en la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana en el entendido que si la autoridad persiste en cambiar de adscripción a la actora, deberá dar intervención a la Unidad de Igualdad de Género, con la finalidad de tomar en cuenta la situación personal de la actora; de igual forma el oficio correspondiente deberá ser emitido por autoridad competente y contener los fundamentos legales y las razones que de manera pormenorizada expresen por qué es necesario el cambio de adscripción.

No deja de advertirse que la autoridad ofreció como pruebas 4 y 5 los antecedentes laborales de la actora, así como la gaceta donde consta el acuerdo delegatorio para que el Director General Jurídico asumiera la facultad para realizar el cambio de adscripción de la actora.

Al respecto debe señalarse que, en cuanto a la prueba de los antecedentes laborales la misma no resulta pertinente pues no estaba



sujeta a controversia la conducta o desempeño de la actora, pues la autoridad nunca alegó que ese hubiera sido el motivo por el cual realizó el cambio de adscripción y, con relación al acuerdo delegatorio, se señala que el oficio fue declarado nulo por falta de motivación no así por la falta de competencia de la autoridad emisora, por lo que dicha prueba en modo alguno varía la determinación alcanzada por este órgano jurisdiccional.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Sobreser el juicio en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección General de Asuntos Internos de dicha dependencia.

Declarar la nulidad lisa y llana del oficio SSP/DGJ/CDP/2143/2018 de catorce de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección General de Asuntos Internos de dicha dependencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del oficio SSP/DGJ/CDP/2143/2018 de catorce de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada de la resolución que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO**

**ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS